

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No.04
 (de 4 de junio de 2014)

"Por el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general para el uso y restitución de la Reserva para Riesgos Catastróficos de Seguros"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
 en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el objetivo fundamental de la supervisión de seguros consiste en mantener un mercado asegurador estable y eficiente, con el fin de dar protección al patrimonio de los asegurados.

Que bajo esta premisa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante la Superintendencia, está facultada para establecer mecanismos adecuados para velar que las compañías aseguradoras no experimenten futuros problemas financieros y puedan cumplir en debida forma con las obligaciones derivadas de los contratos de seguros que celebran.

Que dentro de estos mecanismos financieros, se encuentra el de fijar las disposiciones de carácter general para el uso y restitución de la reserva para riesgos catastróficos de seguros que deberán constituir las compañías que realicen operaciones de seguros en la República de Panamá, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 206 y numeral 2 del artículo 208 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros contempla como función de la Junta Directiva *"reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."*

Que el artículo 209 de la Ley de Seguros, establece que *"la Superintendencia también reglamentará las reservas que se trasladen o constituyan en el patrimonio, es decir, las reservas de capital, con el objetivo de compensar resultados adversos en las operaciones técnicas de las empresas."*

Que en virtud de lo anterior, esta Junta Directiva ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables para el uso y restitución de la reserva para riesgos catastróficos de seguros, por lo que

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. La reserva para riesgos catastróficos deberá constituirse para cualesquiera de los ramos que tengan características de riesgos ligados a alguno de los eventos catastróficos señalados a continuación:

1. Seguros que cubran pérdidas en bienes o pérdidas consecuenciales en inmuebles, contenidos, u otro tipo de bienes, causadas en forma directa o por circunstancias derivadas de la ocurrencia de sismos o terremotos.
2. Seguros que cubran pérdidas en bienes o pérdidas consecuenciales en inmuebles, contenidos, u otro tipo de bienes, causadas en forma directa o por circunstancias derivadas de la ocurrencia de huracanes, vientos, tempestad, inundación o deslave, así como otros fenómenos derivados de dichos eventos, en adelante denominados como seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.



[Handwritten signatures]

3. Seguros que cubran pérdidas por destrucción de bienes que consistan en plantaciones agrícolas, ganado o cultivos de peces u otros animales acuáticos, debido a efectos de fenómenos de epidemia, plaga, sequía, helada, granizo, viento, huracán, y cualquier otro que pueden producir pérdidas catastróficas en ese tipo de bienes.
4. Seguros de crédito y contratos de fianzas que cubran pérdidas por insolvencia y que sean susceptibles de producir acumulaciones de pérdidas por efectos de crisis económicas del país o internacionales.
5. Cualquiera de los otros tipos de seguros que opere la compañía, que aun cuando los riesgos asegurados no tengan características de riesgos ligados a alguno de los eventos catastróficos señalados en los numerales 1 a 4 de la presente disposición, puedan verse afectados por situaciones adversas no previsibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reserva para riesgos catastróficos tendrá como objeto, cubrir las pérdidas técnicas derivadas de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando ocurra un evento catastrófico que produzca un aumento de los reclamos en un periodo determinado y la reserva de riesgos en curso resulte insuficiente para cubrir el pago de la parte retenida de los reclamos y ello genere a la compañía una pérdida.
2. Cuando se dé la insolvencia de algunos de los reaseguradores a los cuales la compañía le hubiese cedido parte de los riesgos asegurados y ello implique que sea la propia compañía quien deba cubrir, con sus propios recursos el pago de reclamaciones brutas, y ello le produzca una pérdida al cierre del año.

ARTÍCULO TERCERO. La reserva para riesgos catastróficos se constituirá al cierre de cada año, para cada tipo de seguro que opere dentro de cada ramo, con un mínimo de un uno por ciento (1%) y un máximo de dos y medio por ciento (2.5%) de la prima neta retenida en el ejercicio, para todos los ramos.

ARTÍCULO CUARTO. La reserva para riesgos catastróficos será acumulativa y sólo se podrá afectar por alguna de las causas indicadas en el artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando una compañía solicite a la Superintendencia afectar la reserva para riesgos catastróficos por alguna de las causas indicadas en el artículo segundo del presente acuerdo, deberá acompañar la solicitud con un estudio técnico que acredite alguna de las circunstancias previstas en dicho artículo.

La solicitud deberá ser firmada por el gerente general de la compañía de seguros, en tanto que el estudio técnico deberá estar firmado por un actuario externo, independiente e idóneo, que no tenga interés directo ni indirecto en la Superintendencia ni en la aseguradora para la cual presta el servicio profesional.

Las aseguradoras podrán utilizar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las reservas previa autorización de la Superintendencia, sin tener que restituirlas. Las aseguradoras que durante el ejercicio posterior al uso de la reserva para riesgos catastróficos, presenten una siniestralidad incurrida de los riesgos anteriormente señalados, igual o menor al treinta por ciento (30%), aportarán el equivalente al diez por ciento (10%) de la rentabilidad obtenida al fondo de reservas para riesgos catastróficos.

La Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para autorizar el uso de la reserva para riesgos catastróficos.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando la reserva para riesgos catastróficos de un ramo no sea suficiente para cubrir las pérdidas técnicas del mismo, la compañía podrá solicitar a la Superintendencia la afectación solidaria de la reserva para riesgos catastróficos de alguno de los otros ramos.



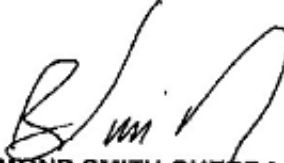
Sólo se podrá solicitar la afectación de la reserva para riesgos catastróficos del ramo de seguro donde se sufrió la pérdida y hasta el cincuenta por ciento (50%) de la reserva de los otros ramos enunciados en el artículo primero donde no haya habido pérdidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO PEREIRA
PRESIDENTE**



**RAIMOND SMITH GUERRA
SECRETARIO AD- HOC**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 5 de junio de 2014

